

**ANÁLISIS DE LA FÓRMULA: «INTERPRETACIÓN JURÍDICA» DEL
PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL***
por José Luis Hernández Ramírez **

Introducción

El discurso jurídico formulado por escrito (leyes, constituciones, testamentos, contratos, etc.), así como el no escrito, es como cualquier otro lenguaje, susceptible de interpretación. Pero ¿para qué se le interpreta? ¿quién o quiénes interpretan?. Trataremos de respondernos estas interrogantes en el desarrollo del presente trabajo que nos proponemos.

La fórmula “interpretación jurídica” contenida el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser afrontado por la técnica jurídica¹, especialmente por la hermenéutica, ya que el problema sobre la naturaleza de la interpretación, no es técnico o interno de la filosofía del Derecho, sino que es un problema continuamente suscitado por el Derecho a la filosofía, un producto de necesarias crisis de la conciencia jurídica que el mismo dogmatismo provoca y no puede afrontar.

Los juristas en sus diversos intentos por encontrar fórmulas que salven este puente, se han dado a la tarea de elaborar un sinnúmero de ensayos, invocando métodos de interpretación, amén de sus propias consideraciones personales, así como el acudir al recursos del análisis que nos ofrece el Derecho comparado, encontrándose siempre con dificultades para definir el Derecho sin salir del campo estrictamente jurídico, y se han visto obligados a pedir auxilio a otras ciencias, especialmente a la filosofía, tema añejo, que ha intentado ser resuelto desde diversos puntos de vista, aunque en la no menor de las veces sean criticadas estas posturas², especialmente porque el hecho de referirse a varios métodos de interpretación del Derecho, sin estar en condiciones de ofrecer ningún criterio de preferencia o prioridad entre esos diferentes métodos, lo que se ha logrado únicamente, es ofrecer de mala manera y muy superficialmente desde fuera, los modos cómo en apariencia funcionaba la mente del jurista en diferentes casos. Y parten de sus clasificaciones: la interpretación declarativa, (la cual se refería a

* Este trabajo fue presentado como Tesina para acreditar la materia de Metodología de la Investigación Jurídica II en la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara (México), en el mes de marzo de 1995. Publicado en la RTFD el 9 de enero de 2002.

** Técnico Académico del Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, (Méjico). Correo electrónico: ramirez@udgserv.cencar.udg.mx

¹ La técnica jurídica comprende tres grandes partes: a) la dogmática, b) la sistemática, y c) la hermenéutica (teoría de la interpretación).

² Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, Buenos Aires, Argentina. Punto 1. *El tema de la interpretación del Derecho pertenece a la filosofía jurídica*, p. 535.

los casos en que supuestamente se creía que las palabras reproducían fielmente el pensamiento de la regla); la extensiva, (que se usaba cuando se creía que las palabras expresaban menos de lo que se propuso expresar quien formuló la regla, en cuyo caso había que extender ésta a los casos no comprendidos en la letra); y la restrictiva (que se manejaba cuando se creía que las palabras expresaban más de lo que se quiso expresar, habiendo entonces que restringir o limitar la aplicación de la regla únicamente a los casos que se entendía se quiso comprender dentro de ella)³. Algunos otros clasifican la interpretación también en auténtica (hecha por el mismo legislador); usual o judicial (llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales); y doctrinal (formulada por juristas libres, ora escritores de tratados y monografías de ciencia jurídica, ora abogados en ejercicio); el gramatical (el cual presenta rasgos no sólo de confusión superlativa, sino errores crasos). Quienes hablan de este método de interpretación se olvidan de dos puntos fundamentales: el primero, que las palabras sueltas, aisladas, por sí solas no tienen un sentido preciso e inequívocamente definido, pues éste empiezan a adquirirlo dentro del contexto de la frase; segundo, que ni siquiera la frase tiene una significación determinada por sí propia, ya que su genuina significación la adquiere *dentro del contexto real en que es emitida*, dentro de los puntos de referencia del contorno o circunstancia, es decir, con referencia al motivo y además también con referencia al propósito⁴.

Estas referencias, sin duda alguna constituyen un muy impresionante testimonio de hasta qué punto no se llega a ningún lado con este tópico, a pesar de las múltiples y variadas fórmulas ofrecidas⁵. Los autores suelen referirse a los hechos como si ellos estuviesen ya ahí, completitos, prefabricados, como simples datos incontrovertibles de experiencia; con lo cual dejaban de ver que en el mundo jurídico no se opera jamás con hechos desnudos, con realidades plenarias, tal y como ellas sean dadas en el campo de la experiencia. Antes bien, se trabaja siempre con hechos especialmente delimitados ya desde el punto de vista jurídico, con hechos, aunque concretos, esquematizados, y cuyo ser ya no es un ser puro, sino que constituye un ser permeabilizado por perspectivas y por nociones jurídicas. Se trabaja sólo con hechos jurídicamente relevantes y jurídicamente calificados para lograr aplicar la fórmula contenida en el texto. Así, la determinación de la relevancia o

³ Podemos citar por ejemplo a PENICHE LOPEZ, Edgardo. *Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil*, 21ª edición, Editorial Porrúa, México 1989, pp. 69-72; GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México.

⁴ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, opus cita, p. 536; BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. 2ª reimpresión 1993, España.

⁵ Otra advertencia de este tema consistía en suponer que la interpretación se restringía a averiguar el sentido y el alcance de una norma jurídica positiva, sin tener en cuenta que también es necesario entender el sentido de los hechos que suscitan un problema jurídico.

irrelevancia y la calificación, no son datos de la experiencia, sino que son el resultado de la actividad del jurista.

Permítasenos ahondar un poco sobre este punto. Consideramos que otro desenfoque que se ha dado al tema de la interpretación, es el suponer que el Derecho se halla preconstituido en la Constitución, los Códigos, las Leyes y los Reglamentos, y que entonces la interpretación va a consistir simplemente en proyectar a los casos concretos lo que se hallaba establecido ya en abstracto y en términos generales en las normas jurídico positivas. Esto constituye a nuestro entender, una visión desfigurada que produce fatales consecuencias, ya que como lo afirma Max Ascoli⁶ “en el proceso de creación del Derecho hay mucho de interpretación, diríamos, de interpretación no solamente de otras normas vigentes de rango formal superior o de rango formal parejo, sino también, y sobre todo, de interpretación de los hechos, de los problemas que plantea una cierta situación social en una determinada realidad histórica”.

A qué nos lleva esta cita? A lo siguiente. Se advierte que toda labor creadora del Derecho, incluyendo por tanto y en primer término la legislación, tiene como motivo el estímulo proveniente de determinadas urgencias sentidas en un cierto momento y en un cierto lugar por la sociedad, y una vez que la norma jurídica ha sido ya elaborada, ésta es un instrumento para producir en la realidad social unos determinados efectos, los efectos cuya realización se supone constituye lo adecuado y lo justo para satisfacer aquellas urgencias⁷.

En este breve ensayo, intentaré definir, primeramente el significado del concepto “interpretación” en sus diversas acepciones, el sentido que el Constituyente le ha dado al término de “exacta aplicación de la ley”, en el ámbito civil y penal, para concluir con consideraciones sobre la fórmula “interpretación jurídica” que contempla el párrafo cuarto del precepto constitucional a estudiar. Advirtiéndome desde este momento, que las ideas sustentadas no deberán ser aceptadas en su totalidad, si no son precedidas de una amplia discusión.

1. Sobre el concepto de la interpretación.

Interpretar, en términos generales, quiere decir, captar o aprender el significado de una expresión artística, científica, intelectual, etcétera. En ese sentido amplio, la interpretación tiene por objeto conocer “*lo que quiere decir*” un signo o grupo de signos determinados, ya sean éstos gramaticales (las palabras pronunciadas o escritas), ya se trate de signos musicales (una melodía), de signos pictóricos, esculturales o de cualquier otra naturaleza que ellos fueren.

⁶ *Ibidem*.

⁷ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Jus, México 1960.

Cuando hablamos de interpretación, nos dice Galindo Garfias: “Expresamos la idea de penetrar el sentido de aquello que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto, un sentimiento o un estado de ánimo”⁸.

Interpretar la ley, entonces, significa entenderla, comprenderla en su sentido y significación, haciéndola susceptible de aplicarla al caso concreto, y aunque a veces parezca evidente, es siempre necesaria, ya que la fórmula que expresa la voluntad de la ley, tiene necesariamente el carácter general y abstracto. El problema no está en negarle interpretación a las leyes, que es como negarles su aplicación, o como afirmar que el acto del Juez no es psíquico, sino mecánico; el problema consiste en fijar las condiciones de esa interpretación conforme a la naturaleza del caso concreto a resolver. Como lo explica Nicolás Coviello⁹,

“No sólo para aplicar las normas de ley a un caso concreto determinado, sino también, y principalmente, para el estudio de la teoría y la formación de la ciencia del derecho, es necesario darse cuenta del significado contenido en las palabras de la ley”.

En este sentido, la palabra “interpretación” podemos ubicarla en dos sentidos: uno en sentido restringido, y un segundo, en sentido amplio. Esto es, en el sentido de determinación no sólo del significado de la ley, sino también de investigación del principio jurídico por aplicar a un caso no contemplado por la ley.

Debemos distinguir entre indagar el significado de una disposición de ley que concierne a un caso determinado y deducir las consecuencias que de allí lógicamente se derivan, y otra cosa es investigar el principio jurídico que se debe encontrar latente en el sistema legislativo para hacer su aplicación a un caso no expresamente considerado.

Puesto que la interpretación consiste en escudriñar y determinar el sentido de la ley, se hace necesario ver qué debe entenderse por sentido de la ley, llamado también pensamiento, espíritu, voluntad de la ley, abandonando lo que algunos creen que el sentido de la ley equivale a la voluntad del legislador. Otros, sin embargo, son de la opinión de que el legislador tiene la sencilla función de medio para formar la ley, la cual, una vez formada, tiene una entidad por sí misma, y un contenido propio que se resuelve en el significado intrínseco de la disposición, independientemente de la voluntad subjetiva de su autor.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Interpretación e Integración de la Ley*. En la obra general: *Estudios de Derecho Civil*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1994, p. 54.

⁹ COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. 4ª edición italiana revisada por el Profr. Leonardo Coviello; traducción por Felipe de Jesús Tena; concordancias de derecho mexicano por Raúl Berrón Mucel. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México 1938, pp. 70-71.

No consideramos pertinente ocuparnos de los problemas relativos a la producción originaria y al órgano de ésta, o sea, al poder constituyente. Pero, en cambio, como uno de los supuestos para la tarea de interpretación, conviene tratar, aunque sea de modo somero, la producción derivativa del derecho.

Así tenemos en este tenor la producción originaria del Derecho, que desde el punto de vista nacional o del Estado particular, “es aquella en que se crea la norma fundamental de un sistema u orden jurídico, y da nacimiento a éste, sin apoyo en ninguna norma jurídica positiva previa de carácter nacional”¹⁰, como el establecimiento de una organización jurídica en un territorio no perteneciente a ningún Estado; la fundación de un nuevo Estado, etcétera.

Veamos. El legislador de 1917 no procedió al azar en la elección de los preceptos que componen nuestra Constitución, en especial en tema que nos ocupa, el análisis del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, sino que su labor está dirigida y dominada por los principios jurídicos que integran esta importante rama del Derecho. Son principios rectores, como dice Valcarce¹¹, refiriéndose a este punto.

“El pensamiento de la ley o del legislador se impone de manera impositiva sin que pueda eludirse su cumplimiento o, bien, puede la parte interesada o ambas partes de común acuerdo, liberarse del acatamiento del precepto. Pero como forma parte del Derecho público, debe tomarse en cuenta esta circunstancia de manera muy especial, cuando se trate de la interpretación de sus cánones y, asimismo, el carácter impositivo o dispositivo de sus preceptos, porque así se irá más directamente hacia el pensamiento de la ley”¹².

Decir que el espíritu de la ley se identifica con la voluntad del legislador, es algo que no está conforme con la realidad de las cosas, especialmente si se atiende a la formación de la ley en los Estados modernos, en donde

“...el espíritu de la ley no es otra cosa que la voluntad del legislador, sólo en cuanto se extrae de la ley objetivamente considerada,

¹⁰ RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México 1992.

¹¹ “No menos se elaboró la ciencia de esta disciplina jurídica a la luz de ciertos principios rectores, de su contenido, preordenados a la tutela jurídica que en vano los hallaríamos fuertemente organizados en el campo del Derecho privado, pues toda rama del saber presidida por principios que explican y sirven de norte ordenador a la materia que le es propia, adviene en conocimiento científico, sin que le resten valor otras ramas afines y auxiliares. *Breves reflexiones sobre temas procesales*”, tomado de *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XVI, Buenos Aires, Argentina, p. 499.

¹² Para un estudio más completo sobre la graduación de la interpretación de las normas y de la interpretación, véase Coviello, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*, pp. 71-90.

o, en otras palabras, la voluntad de la ley, considerada independientemente de su autor”¹³.

2. La fórmula “interpretación jurídica” contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Para entender el significado de la fórmula anunciada, proponemos su estudio por partes. Tratemos, primeramente, de desentrañar su contenido en lo que el Constituyente entendió por exacta aplicación de la ley, para seguidamente, estar en posibilidades de ofrecer, sin el temor natural a equivocarnos, el contenido y alcance de la fórmula transcrita.

A) La garantía de la exacta aplicación de la ley.

El artículo 14 constitucional sin duda alguna constituye uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano. Junto con el artículo 16, es el más invocado en las demandas con las que se inician los juicios de amparo, ya que en él se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:

1. La de la irretroactividad de la ley;
2. La de audiencia;
3. La de legalidad en materia civil, y
4. La de legalidad en materia penal.

El antecedente directo de este artículo lo encontramos en la Constitución del 5 de febrero de 1857. En el proyecto de dicha Constitución se contenían tres artículos que hacían referencia al contenido de aquél: el 40 que prohibía que se expidieran leyes retroactivas (*ex post facto*, agregaba); el 21, que señalaba que la imposición de determinadas sanciones penales no podía hacerse “sino por sentencia, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”; y el 26, de contenido más amplio que expresaba: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”¹⁴.

¹³ *Ibidem*, p. 72.

¹⁴ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. H. Cámara de Diputados LV Legislatura, Tomo III, 4ª edición, México 1994, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, pp. 77, 78 y 79.

La creación en la Constitución de 1917 de los párrafos tercero y cuarto, inexistentes como tales en la de 1857¹⁵, ha permitido destacar con mayor fuerza la garantía de la exacta aplicación de la ley, como una de las especies de las garantías de procedimientos, al obligar a los juzgadores a ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley, aunque en materia de juicios civiles a falta de ésta, deben aplicarse la interpretación jurídica, así como los principios generales de derecho para resolver una controversia, aplicando la norma jurídica al caso concreto.

En cuanto a la interpretación de la ley, nos dice Emilio Rabasa con gran seriedad, que ésta¹⁶

“... es mucho menos grave que su sustitución por el arbitrio judicial, es absolutamente necesaria en el procedimiento, y todavía lo es en las demás leyes penales, contando aún que definen el delito; durante el juicio, el juez que no pudiera buscar la razón del precepto para guiarse, se encontraría a cada paso detenido por falta de disposición expresa para la infinita variedad de los casos prácticos; para calificar un hecho, llegaría a las resoluciones más absurdas, si no le fuera permitido penetrar el espíritu de la ley y atenerse a él”.

Para reafirmar la fuerza de sus palabras, permítasenos traer a colación lo que establece el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que nos dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Y es que creen algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir a los jueces toda interpretación de la ley, *sujetarlos a su letra material*, y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan, porque lo que prohíbe es ampliar o restringir la ley por medio de una interpretación extensiva o restrictiva que es injusta y peligrosa en el Derecho penal; pero no la interpretación lógica, no que los jueces consulten la ciencia del Derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no en fin que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relación

¹⁵ Y es que este artículo en la Constitución de 1857 tenía esta referencia como obligación a cargo de las autoridades judiciales, de no juzgar ni sentenciar sino por leyes exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

¹⁶ RABASA, Emilio. *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 6ª edición, Editorial Porrúa México 1993, p. 65.

con la que hayan de aplicar, porque esto sí es propio del juriconsulto y del magistrado¹⁷.

Bien que refiere este problema el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro en su obra *Garantías y Amparo*, cuando señala:

“Por otra parte, no debe caerse en el fácil error en que algunos autores incurren, cuando se afirma que en el derecho penal está prohibido el uso de la analogía, de la mayoría de razón, de la interpretación extensiva, y de otros medios de interpretación similares, ya que lo único que se prohíbe es la *creación de delitos y penas*, por medio de la interpretación o la extensión, pero en tratándose de situaciones diversas a ésta se pueden perfectamente usar los sistemas interpretativos que son comunes al derecho”¹⁸.

Este es el caso del uso del método interpretativo para las normas de derecho procesal penal, y también otros casos resueltos por los tribunales –cuando no se producen perjuicios, sino beneficios–, como puede ser aquel fallo de la Suprema Corte en que este Alto Tribunal usó la analogía para disminuir la penalidad impuesta a un reo, condenado por el delito de homicidio simple perpetrado en la persona de su concubina, la cual sorprendió en un acto de infidelidad. El condenado interpuso juicio de amparo alegando que su caso era similar o análogo al previsto por el Código Penal, según el cual merece pena inferior al homicidio simple, el que delinca al sorprender a su cónyuge en un acto de infidelidad, o en alguno próximo anterior o posterior, tomando en cuenta la disposición penal la gran conmoción interior que una persona sufre cuando toma conocimiento de tales hechos –llevados a cabo por su pareja–, sin que tenga por qué diferenciarse ese estado de ánimo por el simple hecho de no haberse realizado un formalismo legal –como lo es el matrimonio–, que sí aparece en caso distinto¹⁹.

Lo anterior nos permite hacer las siguientes aclaraciones:

1. Cuando la disposición constitucional habla de juicios del orden civil, se refiere única y exclusivamente a juicios en que se dirimen cuestiones de orden privado, en contraposición a los de orden público, y

¹⁷ La analogía consiste en aplicar al caso concreto no previsto en la ley, una disposición que tiene con aquél afinidades o semejanzas. La situación jurídica concreta no encuentra su perspectiva acuñación en ninguna norma, pero se le aplica por semejanza (Analogía) aquella disposición que contiene un supuesto similar, parecido al no previsto. Nuestro Derecho Penal repudia la analogía en materia penal, quedando excluida su aplicación por imperativo legal consignado en el artículo 14 constitucional. CORTES IBARRA, Miguel Angel. *Derecho Penal* 4ª edición 1992, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. 56.

¹⁸ JUVENTINO VICTOR CASTRO Y CASTRO. *Garantías y Amparo*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, p. 242.

¹⁹ *Ibidem*.

por lo tanto comprende a los juicios civiles en estricto civiles y a los mercantiles.

2. Igualmente, consideramos que este cuarto párrafo del artículo 14C, igualmente abarca a los juicios laborales y a los procesos administrativos.

3. Si bien esta disposición menciona a la sentencia definitiva como el acto en el cual debe haber una conformidad con las disposiciones legales, para que el mismo no resulte violatorio de garantías individuales, por criterio jurisprudencial se ha establecido que el acto reclamado sí debe referirse a una resolución definitiva²⁰, porque contra la misma no exista recurso o medio de defensa legal que permita su modificación o revocación, pero que la sentencia no tiene que ser forzosamente referida a la que pone punto final o a un asunto, ya que puede ser una sentencia interlocutoria, y aun más: que sea una *resolución definitiva cualquiera*, aunque no se trate de una sentencia, sino de un proveimiento que no tenga esas características²¹.

Nótese que en tratándose de juicios del orden civil, en los cuales se debe estar a lo que a la letra dice la disposición legal, ésta puede ser interpretada y en los casos de ausencia de ella, atenerse a los principios generales de derecho²². La referencia que hace el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional respecto de los principios generales de derecho, “son aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponden al sistema o al espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables, y que aunque no hacen una referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica”²³.

El Código Civil no define tampoco lo que debe entenderse por principios generales de derecho. Al respecto, es interesante el criterio que sobre el tema ha elaborado nuestro máximo tribunal:

“... son principios generales de del derecho, verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que

²⁰ EL concepto de sentencia definitiva sí tiene importancia para fijar la competencia de la SCJN o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, en los amparos directos interpuestos contra dichas sentencias, pero ello no quiere decir que en las interlocutorias y en toda clase de proveídos, no exista la obligación constitucional de ajustarse a la ley, a su interpretación o a los principios generales de derecho.

²¹ *Ibidem*, p. 243.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*, pp. 243-244.

no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar (Sentencia de 15 de marzo de 1938, SJF, t. IV, p. 2641)”²⁴.

En estrecha concordancia con el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 215, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley”²⁵.

No en otra forma puede entenderse que se estableciera como garantía individual el que la resolución definitiva de un juicio no penal deba ajustarse, en último extremo a tales principios, porque malamente puede considerarse que la autoridad responsable violó el artículo 14 constitucional, por no fallar conforme a principios que son discutibles, e incluso contradictorios en muchos casos.

B) La fórmula: “interpretación jurídica”.

El estudio de este punto se antoja un poco difícil, ello debido a la falta de estudios monográficos que buscamos en nuestra bibliografía nacional, que han sido pocos, así como por los aportes que de ella se han hecho por tratadistas extranjeros.

Nos abocaremos al contenido de la fórmula, para explicar el sentido de la misma, y arribar a un feliz término sobre su alcance, y establecer a quién y en qué casos le corresponde aplicarla.

La Ley, se nos ha enseñado en la cátedra, no impone una determinada norma taxativa ni tampoco ofrece una regla supletiva para regir unas especiales relaciones, sino que delega en las partes o en su caso en las autoridades, para que fijen la norma que estimen más justa y adecuada, y concede vigor de norma jurídica a lo que dispongan las partes o a lo que resuelva el juez²⁶. La delegación (expresa o tácita) puede ser particular para determinadas relaciones (de derecho privado),

²⁴ Citado en *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. COMENTADO*. Libro Primero DE LAS PERSONAS, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 3ª edición, México 1993, p. 22.

²⁵ *Código Penal para el Distrito Federal*, 57ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, p. 58.

²⁶ *Notas de la materia Filosofía del Derecho*. Universidad Panamericana, 1992.

o general, para todos los casos no previstos en la ley ni en la costumbre, ni en otras normas previamente formuladas.

En el primer caso encontramos los llamados contratos innominados, para los cuales la ley concede a las partes, plenas facultades para determinar, dentro de las condiciones generales de la contratación, los pactos que tengan por conveniente sin ofrecer regulación supletoria, precisamente por tratarse de figuras no delineadas de antemano en la ley, y su regulación podemos encuadrarla en el artículo 8 del Código Civil del Estado, en tanto expresa:

Artículo 8.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Un ejemplo de delegación especial en el juez, la hallamos cuando la ley confía a éste la determinación del plazo de las obligaciones que no lo tuvieren señalado, o cuando el plazo hubiese quedado a voluntad del deudor.

El tipo de delegación general es el principio esencial de todo orden jurídico, de que los tribunales no podrán en ningún caso rehusar el fallo por causa de que no exista previamente formulada una norma, pues entonces deberán resolver según los principios generales de derecho, ordenando al juez que cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, ni por la costumbre, sin embargo deberá resolverlo según el criterio que estime como obligatorio: según los principios generales del Derecho, dicen el Código Civil Español el mexicano en su artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que guarda gran semejanza con el artículo 4 del Código Civil Francés²⁷.

Y es que este principio no constituye un precepto jurídico positivo que haya dictado el legislador en determinados ordenamientos y que en cambio no figure en otros, sino que es un principio esencial de todo ordenamiento jurídico, lo mismo si se halla formulado explícitamente como si no lo está; es una necesidad absoluta de todo orden jurídico. Es un principio esencial que condiciona la posibilidad de todo Derecho

²⁷ Con qué razón los principios de equidad, justicia, protección del débil frente al poderoso, fueron la inspiración de la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, coordinando dichos trabajos el insigne Maestro Don Higinio Ruiz, egresado de la Universidad de Guadalajara, y profesor de Derecho Civil en la UNAM. El artículo 4 del código civil francés establece: "El juez que se negare a juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser juzgado por denegación de justicia".

positivo. A este principio se la ha denominado: la plenitud hemética del orden jurídico vigente²⁸.

Y es como nos lo enseña Roque Molla, respecto a este párrafo precedente, que constituyen la plenitud hermética:

“... las notas esenciales de todo ordenamiento jurídico: coherencia y plenitud. Un ordenamiento jurídico, si no es coherente y pleno –esto es, coherencia en el sentido de no tener contradicciones y plenitud en cuanto a autosuficiencia- desde el punto de vista científico deja de ser tal. Es decir, deja de ser ordenamiento jurídico pues no es una estructura, no es un sistema”²⁹.

El sistema del orden jurídico vigente, como lo apuntamos con las ideas transcritas, ha de considerarse necesariamente como completo, como plenario, como hermético, sin poros, es decir, sin lagunas. Es evidente que de hecho éstas existen en el conjunto de materiales del Derecho positivo. Es un hecho que en el conjunto de leyes, reglamentos, costumbres, precedentes jurisprudenciales, etcétera, que integran el Derecho formulado de un orden jurídico, hay vacíos. Pero esos vacíos efectivos deben ser necesariamente rellanados por quien ejerce la función jurisdiccional. Concluimos entonces este punto, diciendo que la interpretación de las leyes deben hacerla los tribunales y no el legislador. El deber del juez es aplicar la ley. Y negarse a resolver el caso o diferirlo cuando la ley no es clara, es denegar la justicia.

La labor interpretativa desenvuelta por otras personas toma como paradigma hipotético la función del juez; esto es, mediante la tarea interpretativa muchas otras gentes intentan suponer qué es lo que el juez determinaría³⁰ si se hallase ante el problema con que se enfrenta³¹. Le pide a la norma legal –digámoslo así-, que le suministre inspiración

²⁸ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, opus cita, p. 542.

²⁹ MOLLA, Roque. *Tasas de interés cuando éste se pacta como cláusula de mantenimiento de valor*. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 79, Enero a Junio de 1993, Nos 1 al 6, p. 53.

³⁰ La interpretación privada de las partes, es decir, de los sujetos autorizados y obligados, intenta ser una suposición de lo que se considera que el juez habría de decidir si tuviese ante sí el conocimiento jurisdiccional del problema planteado. La interpretación que de una norma en vista de determinada situación o de un cierto problema de un abogado, ya sea formulando una demanda, ya sea estableciendo un dictamen, constituye también un ensayo de presunción respecto de lo que se entiende debiera ser la norma individualizada que el juez pronuncie en su caso, es decir, de la solución que el juez diera a ese problema. CLARIA OLMEDO, Manuel. *Derecho Procesal* Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, México, 1993.

³¹ El jurista ve en el Derecho un instrumento creado para la realización de determinados fines, un instrumento encaminado a producir en la realidad de la vida interhumana unos determinados efectos, los efectos que han sido considerados como justos y pertinentes por el creador de la norma. Debe tratar las normas con las cuales opera, relacionándolas siempre con las situaciones reales sobre las cuales aquéllas deben imperar, en relación con los hechos concretos que han de ser regulados por esas normas.

para resolver real y efectivamente un caso concreto, una situación o un tipo de situaciones determinadas que existen efectivamente en la sociedad de su tiempo y de su lugar.

3. Conclusiones.

Debido a la gran complejidad de los procesos sociales, es imposible que el legislador, al elaborar la ley, pueda dar solución adecuada a todos los casos que ocurran en la vida práctica, menos aún a situaciones no previstas. Habrá otros casos en que el texto legal que se elabore será insuficiente o incompleto.

Hemos tratado de advertir en el desarrollo del presente ensayo el significado de las fórmulas “exacta aplicación de la ley” y el de “interpretación jurídica”, por lo que proponemos las siguientes conclusiones generales:

1. El análisis del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, en concordancia a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 18 y 19, así como lo establecido en la fracción IV del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, se refieren a la interpretación como a la integración de la ley, estableciendo un orden de prelación: En primer lugar, el juez debe atenerse a la letra de la ley, si ésta previene la solución del conflicto de intereses sociales de que se trate. En segundo lugar, cuando el sentido de la ley es dudoso, el intérprete debe acudir a la interpretación jurídica, comprendiendo en esta expresión las llamadas “interpretación histórica”, “interpretación lógica” e “interpretación sistemática”.

2. La interpretación de la ley es una cuestión exclusivamente de técnica jurídica, especialmente de la hermenéutica, según la cual no debe desconocerse la letra clara de la ley, a pretexto de consultar con su espíritu. Así, si el caso planteado ante el Juez no estuviere previsto, no por eso el magistrado dejará de fallar (art. 18), sino que deberá integrar la ley, colmar la laguna legal, recurriendo a los principios generales de derecho. Este es el único procedimiento de integración autorizado por la Constitución y por el Código Civil.

3. El legislador, dentro del ámbito de su competencia tiene desde luego plenos poderes para dictar normas generales³²; pero, en cambio la función jurisdiccional y la manera de ejercerla escapa de cualquier función legislativa. No pertenece a ella, no se la puede meter dentro de ella, y por tanto, cuando el legislador quiere decirle a los jueces de qué modo han de interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad inoperantes.

³² Precisamente porque las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinadas. Es decir, al conjuro de las urgencias de una cierta circunstancia social.

4. El legislador puede incluir en sus mandatos legales todo cuanto estime oportuno, pero la función jurisdiccional es una cosa diferente, y sólo puede ser la de la competencia del órgano que la ejerza autorizadamente.

5. Así, la fórmula contenida en el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución sobre “interpretación jurídica” debe ser aplicada por el órgano jurisdiccional competente, porque no se olvide que por necesidad inescapable, la función del juez es siempre creadora en múltiples dimensiones³³. Esto no significa de ningún modo suprimir ni relajar la obediencia que el juez debe estrictamente al orden jurídico positivo. Pero no se debe perder jamás de vista que el orden jurídico positivo no consta solamente de leyes, sino también de la función jurisdiccional.

6. El juez es una pieza esencial e indescartable del orden jurídico positivo. Claro que le debe obediencia a las leyes, pero éstas no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se les dé.

7. Y como advertimos, el Juez debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia, es decir razonablemente.

8. Cuando la disposición constitucional habla de juicios del orden civil, se refiere única y exclusivamente a juicios en que se dirimen cuestiones de orden privado, en contraposición a los de orden público, y por lo tanto comprende a los juicios civiles en estricto civiles y a los mercantiles.

9. Igualmente, consideramos que este cuarto párrafo del artículo 14C, igualmente abarca a los juicios laborales y a los procesos administrativos.

10. Si bien esta disposición menciona a la sentencia definitiva como el acto en el cual debe haber una conformidad con las disposiciones legales, para que el mismo no resulte violatorio de garantías individuales, por criterio jurisprudencial se ha establecido que el acto reclamado sí debe referirse a una resolución definitiva³⁴, porque contra la misma no exista recurso o medio de defensa legal que permita su modificación o revocación, pero que la sentencia no tiene que ser forzosamente referida a la que pone punto final o a un asunto, ya que puede ser una sentencia interlocutoria, y aun más: que sea una

³³ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, opus cita, p. 546.

³⁴ EL concepto de sentencia definitiva sí tiene importancia para fijar la competencia de la SCJN o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, en los amparos directos interpuestos contra dichas sentencias, pero ello no quiere decir que en las interlocutorias y en toda clase de proveídos, no exista la obligación constitucional de ajustarse a la ley, a su interpretación o a los principios generales de derecho.

resolución definitiva cualquiera, aunque no se trate de una sentencia, sino de un proveimiento que no tenga esas características³⁵.

11. No escapa a las anteriores reflexiones que en toda esta labor de interpretación intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, económicos, políticos, etcétera, que integran la formación del jurista, como presupuestos indispensables para captar el contenido y el sentido de la norma subyacente en la fórmula.

12. Por lo que toca al problema del razonamiento analógico como forma de integración del derecho, es perfectamente válido, ya que “la base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho, que habría que formular en estos términos: la justicia exige que dos casos iguales sean tratados igualmente”³⁶.

³⁵ *Ibidem*, p. 243.

³⁶ *Código Civil para el Distrito Federal*, opus cita, p. 23.